

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000777 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO CON LA RESOLUCION No. 135 DE 2016, A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S., JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000010 de 2023, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 909 de 2008, Resolución 2254 de 2017, Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- Del PMA y Concesión de Aguas Subterráneas.

Que mediante la Resolución No.135 de marzo 15 de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció un Plan de Manejo Ambiental PMA, otorgó una concesión de aguas subterráneas e impuso unas obligaciones ambientales a la sociedad **CONCREMOVIL S.A.S.**, con NIT 830.512.347 - 9, para la actividad de la planta móvil de fabricación de concretos premezclado, ubicada en jurisdicción del municipio de Sabanalarga - departamento del Atlántico.

Que a través de la Resolución No. 766 del 31 de octubre de 2017, la C.R.A., modificó el artículo segundo de la Resolución No.135 del 15 de marzo de 2016, en el sentido de aumentar el caudal concesionado e identificar las coordenadas de la captación de agua; (10°39'42.47" N y -74°54'48.46 O, caudal de 0.8 L/s equivalente a 70 m³/ día, 2100 m³/ mes y 25200 m³/ año).

Que la C.R.A. mediante Resolución No. 979 del 15 de noviembre de 2023, renovó por primera vez la concesión de aguas subterráneas otorgada con la Resolución No. 135 de 2016, modificada por la Resolución No. 766 de 2017 a la sociedad **CONCREMOVIL S.A.S.**, con NIT. 830.512.347-9 y se dictan otras disposiciones.

Que mediante radicado de la C.R.A., No. 007405 del 8 de agosto de 2018, la sociedad **CONCREMOVIL S.A.S.**, presento recurso de reposición contra el Auto No. 1409 del 2017, en cual estableció un cobro por de seguimiento ambiental al Plan de Manejo Ambiental correspondiente al año 2017, y otros asuntos relacionados, entre ellos, la revocatoria del artículo primero de la Resolución 135 del 2016, la cual estableció el Plan de Manejo Ambiental PMA, y requiere un permiso de emisiones.

Que con el radicado de la C.R.A., No. 1620 del 22 de febrero del 2021, se presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 011 de enero 22 de 2021, el cual ordenó a la sociedad referida pagar a esta Entidad la suma de \$ 20.737.140, por concepto de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental - impacto moderado, y el valor de \$ 2.372.323 por concepto de otros instrumentos de control.

Que con el radicado de la C.R.A. No. 6933 del 2022, la sociedad **CONCREMOVIL S.A.S.** reitera las solicitudes realizadas en varias ocasiones en el sentido que se resuelva el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000777 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO CON LA RESOLUCION No. 135 DE 2016, A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S., JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

desistimiento del PMA, en razón a la improcedencia de continuar con un instrumento ambiental que no le aplica al proyecto.

- Del Permiso de Emisiones.

Que la Resolución No. 028 del 18 de enero de 2019, imponen unas obligaciones a la sociedad **CONCREMOVIL S.A.S.** con NiT 830.512.347-9, entre otras la realización de un estudio de calidad de aire y actividades de mitigación de emisiones atmosféricas, además se indica en las consideraciones fácticas y jurídicas de la CRA, que la actividad de producción de concreto no requiere permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015, como tampoco lista en las "actividades especialmente controladas" definidas en el artículo 2.2.5.1.2.2 del decreto 1076 de 2015.

Que a través de las Resolución No. 678 del 2022, esta Entidad declara la pérdida de fuerza ejecutoria del permiso de emisiones otorgado con la Resolución 944 del 29 de diciembre del 2017, a pesar de que esta Resolución se relaciona con un permiso de emisiones para la planta de Galapa, se incluye como precedente necesario para sustentar la solicitud.

Que en cumplimiento de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que realizan las empresas o particulares en el departamento del Atlántico, relacionadas con los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, (vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos, gaseosos, RESPEL), en tal sentido se procedió a evaluar las diferentes solicitudes presentadas por la sociedad que nos ocupa de conformidad con los siguientes fundamentos legales.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: *“(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”.

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000777 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO CON LA RESOLUCION No. 135 DE 2016, A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S., JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que la Constitución Política señala en su artículo 23, respectos al derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Que la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado profirió el Concepto 2243 del 28 de enero del 2015, respecto a la regulación del Derecho de petición teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable de los Artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011, en el cual señaló la normatividad aplicable para efectos de garantizar el Derecho Fundamental de petición así:

“(...).

... entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.”

(...)

Que de conformidad con lo expuesto el artículo 18 de la Ley 1437 del 2011, establece con respecto al desistimiento expreso de la petición: *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.”*

Consideración respecto del desistimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000777** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO CON LA RESOLUCION No. 135 DE 2016, A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S., JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

“2.1 Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa “su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”.

2.2 En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda o puede tener un alcance más restringido, cuando el desistimiento se hace respecto de un recurso, de un incidente o de algunas, y no de todas las pretensiones de la demanda, en cuyo caso, el proceso proseguirá su trámite de manera normal.” TRATADO DERECHO ADMINISTRATIVO II. ZEA.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)” A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte señala “las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”

Sentencia C – 037/98.

“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000777** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO CON LA RESOLUCION No. 135 DE 2016, A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S., JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el interesado, y se le dará también la publicidad, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo 70 de la misma Ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

- De la competencia de la C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, consagra la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Revisado el expediente documental número 1727 – 729, y evaluada la solicitud de desistimiento de Plan de Manejo Ambiental establecido con la Resolución No 135 de 2016, y las diferentes peticiones presentadas por la sociedad CONCREMOVIL S.A.S., se exponen las consideraciones técnico - jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., frente a estos, luego del análisis descrito en el **Informe Técnico No.506 de septiembre 02 de 2024**, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, se determinan en resumen los siguientes aspectos:

“

...(…)...

PROYECTO O ACTIVIDAD: La Planta móvil fabrica concretos premezclado en jurisdicción de Sabanalarga, departamento del Atlántico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000777 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO CON LA RESOLUCION No. 135 DE 2016, A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S., JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

COORDENADAS DEL PREDIO: Latitud 10°39'42.35" N, Longitud 74°54'48.38" O.

LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO: La planta de la empresa CONCREMOVIL S.A.S., se encuentra ubicada en el predio Los Manantiales, sobre el Km 2.5 de la vía Sabanalarga - Barranquilla.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Planta de Concretos de CONCREMOVIL en Sabanalarga, desarrolla las actividades económicas de mezclado y producción de concretos.

Según el PMA presentado por la sociedad con el radicado No. 10420 de 20 de noviembre de 2014. Se indican algunos aspectos (Exp 1727-729 tomo I y II pág. 5.)

3.1. Producción o capacidad instalada:

La planta móvil de producción de concretos tiene una capacidad instalada que oscila entre los **1.500 y 3.000 m³** de concreto por mes. El montaje se realizó para atender varias obras en los Municipios de Sabanalarga, Manatí, Campo de la Cruz, Luruaco, Santa Lucia y otros.

3.2. Localización

La Planta se encuentra instalada a un costado de la vía que de Sabanalarga conduce a Barranquilla a la altura de la Estación de Servicios EDS MANANTIALES - BRIO, en la siguiente coordenada:

Posteriormente se la C.R.A., expidió la Resolución 135 del 2016, la cual aprobó el PMA y la concesión de aguas subterráneas. En este acto administrativo en el ARTICULO PRIMERO, se aprueba el PMA, y se establece que CONCREMOVIL debe:

Iniciar el trámite de un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes dispersa, teniendo en cuenta que la concretera manipula materiales de construcción que generan material particulado, el cual está catalogado como contaminante. Para lo cual deberá allegar los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y diligenciar el formato único de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas.

Que el radicado de la C.R.A., No. 0005115 del 30 de mayo de 2018, y 0005572 del 13 de junio de 2018, CONCREMOVIL S.A. presentó solicitud de permiso de emisiones atmosféricas.

Y con el Informe Técnico No. 1301 del 5 de octubre del 2018 (Expediente 1727-729, Pág. 310 del) se concluyó que:

(...) 22.1 La actividad de producción de concreto de CONCREMOVIL S.A.S., no requiere permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015, como tampoco lista en las "actividades especialmente controladas" encontradas en el artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000777** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO CON LA RESOLUCION No. 135 DE 2016, A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S., JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

de 2015; sin embargo, con el fin de vigilar el estado actual del recurso aire, esta Corporación podrá solicitar estudios de calidad del aire.

A pesar de no requerir permiso de emisiones, se imponen obligaciones de carácter ambiental relacionadas con la calidad del aire y acciones de mitigación de la generación de material particulado.

Que aparte de lo relacionado con el permiso de emisiones, CONCREMOVIL ha requerido por medio de varias Comunicaciones Oficiales la revocatoria y/o desistimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado.

Por ello a continuación se presentan los contenidos de las diferentes peticiones presentadas con relación a esta solicitud de desistimiento del PMA.

Por otro lado, el cumplimiento de las obligaciones establecidas se realizará por medio del proceso regular de seguimiento a los instrumentos vigentes con los que cuenta la sociedad CONCREMOVIL al momento de la evaluación de esta solicitud se mantienen activos el PMA y la concesión de aguas subterráneas.

Comunicación Oficial Recibida No. 4853 del 2018: Producción de la Planta 2016, 2017 y 2018.

A través del radicado No. 4853 del 2018, se informó la producción de la planta dosificadora de concreto de Sabanalarga.

...allegan a este despacho información necesaria para evaluar y determinar el impacto del proyecto, dentro del proceso de practica de pruebas aperturado (SIC) mediante Auto No. 000383 de 2018.

Además de la evidencia recogida en la visita de campo realizada, se hace necesario informar que la producción del proyecto en los años 2016, 2017 y 2018 es la que se detalla a continuación.

Año 2016.		Año 2017.		Año 2018.	
Mes	Producción (m ³)	Mes	Producción (m ³)	Mes	Producción (m ³)
ene-16	5675,35	ene-17	2972,5	ene-18	3986,6
feb-16	2853,6	feb-17	2982,7	feb-18	3482,7
mar-16	1630,85	mar-17	3022,55	mar-18	2327,5
abr-16	3843,9	abr-17	2324,2	abr-18	3148,6
may-16	2473,3	may-17	2478,2	Total	12945,4
jun-16	4273,85	jun-17	2404,41		
jul-16	2569,58	jul-17	2653,7		
ago-16	1939,1	ago-17	2535,9		
sep-16	2216,84	sep-17	3343,1		
oct-16	1841,5	oct-17	4270,6		
nov-16	2102,6	nov-17	4123,64		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000777 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO CON LA RESOLUCION No. 135 DE 2016, A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S., JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

dic-16	2360,65	dic-17	4488,45		
Total	33781,12	Total	37599,95		

Es de resaltar que cuando se solicitó el permiso de emisiones se planteó una producción anual que iba a oscilar entre 60.000 y 96.000 de m³ anuales; no obstante por el cambio en la dinámica del mercado de la construcción no se está produciendo lo expuesto en la documentación técnica presentada cuando se solicitaron los permisos.

Comunicación Oficial Recibida No. 7405 del 2018.

La sociedad CONCREMOVIL S.A.S. presentó un Recurso de Reposición contra Auto 1409 del 2017 y otros asuntos relacionados, entre ellos, la revocatoria del artículo primero de la Resolución 135 del 2016.

En este documento CONCREMOVIL argumenta:

HECHOS Y FUNDAMENTOS.

1. La Corporación mediante resolución No. 135 de 2016 aprobó plan de manejo ambiental para el proyecto de la referencia. Consultada la legislación ambiental aplicable al caso tenemos que es evidente que este proyecto no requiere plan de manejo ambiental; razón por la cual la empresa se ve avocada a desistir de la aprobación del plan de manejo ambiental que fue aprobado por esta Corporación.

2. Si bien es cierto que por medio de este documento estamos desistiendo del instrumento de control ambiental que nos fue aprobado (PMA), también es cierto que la empresa tiene un gran compromiso ambiental con la sociedad, por lo que nos permitimos manifestar que aunque estemos desistiendo del PMA estaremos presto a seguir dando cumplimiento a todas y cada de las obligaciones ambientales que se requieran según la normativa ambiental aplicable al caso.

3. Por medio de este oficio también queremos manifestar que según la normatividad aplicable a este proyecto, es evidente que no se hace necesario el trámite y la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, el cual quedo como obligación impuesta por esta corporación a través de la resolución No. 000135 de 2016 en su artículo primero, inciso primero. En este orden de ideas nos permitimos solicitar la revocatoria del artículo primero de la mencionada resolución, en virtud que a la autoridad ambiental no le es dado solicitar más requisitos de los requeridos por la legislación ambiental correspondiente; ya que de hacerlo estaríamos ante la vulneración de los derechos del titular, generándole a este que su operación se haga más gravosa.

PRETENSIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000777 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO CON LA RESOLUCION No. 135 DE 2016, A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S., JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

Primero. Sírvase este despacho revocar el artículo primero Resolución No. 135 de 2016 por medio de la cual se aprobó plan de manejo ambiental para el proyecto de la referencia, en razón de su improcedencia, ya que va en contravía con la normatividad ambiental aplicable al caso y causa agravio injustificado a la empresa titular.

Segundo. Sírvase este despacho no exigir el pago de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental correspondiente al año 2017, por las razones anotadas en este documento.

Tercero. Sírvase este despacho colocar como saldo a favor de mi cliente la suma de \$ 9.597.409 que fue pagada por concepto de evaluación de la solicitud del permiso de emisiones que fue requerido mediante el auto No. 00000383 de 2018 y que a la fecha aún no ha ido otorgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Me permito invocar como fundamento legal lo preceptuado en el decreto 1076 de 2015 en relación a la procedencia del PMA y el permiso de emisiones atmosféricas. Para darle trámite a la solicitud de revocatoria invoco como fundamento legal lo preceptuado en el artículo 93 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables al caso objeto de este oficio.

Comunicación Oficial Recibida No. 1620 del 2021.

A través de este escrito la sociedad en referencia presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 011 de enero 22 de 2021.

En este documento CONCREMOVIL argumenta:

FUNDAMENTOS.

Primero. El mencionado Auto 011 de 2021, ordena en su artículo primero, que la empresa deberá pagar a la entidad por concepto de seguimiento ambiental el valor de \$ 20.737.140, suma que al ser desglosada se evidencia que se está haciendo el cobro de \$ 15.345.080 por concepto de seguimiento al plan de manejo ambiental -impacto moderado y \$ 2.372.323 por concepto de otros instrumentos de control de impacto moderado. Ante los cobros antes mencionados tenemos evidencia y pruebas que estos no guardan relación con los instrumentos de control ambiental que en la realidad le son aplicables y se le hace seguimiento a la empresa.

Segundo. Mediante resolución No. 000135 de 2016 se aprobó un plan de manejo ambiental a la empresa y se otorgó concesión de agua al proyecto de la planta de concreto de Sabanalarga. Después de proferida la mencionada resolución, de forma reiterada se ha informado a la entidad mediante múltiples y diferentes oficios y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000777 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO CON LA RESOLUCION No. 135 DE 2016, A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S., JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

recursos, que la empresa no requiere por ley establecer y hacer aprobar el PMA y por ende no se le debe cobrar el seguimiento por este concepto. No obstante, lo anterior la corporación en diferentes momentos procesales, ha seguido realizando cobros, a lo que siempre hemos contestado el mismo argumento. Para argumentar nuestra posición, por medio de este recurso realizo y presento cronología de los oficios y recursos que se han presentado, los cuales constituyen la evidencia que la entidad ha hecho caso omiso a las solicitudes realizadas. A continuación, detallo cada uno de los documentos que se han Comunicación Oficial Recibida No. ante la entidad, a través de los cuales siempre se ha solicitado que cesen los cobros por seguimiento del PMA.

Mediante radicado No. 0009344 de Mayo 18 de 2016, la empresa realizo petición a la entidad, para efectos que fuese corregido el artículo tercero de la resolución No. 000135 de 2016, basado en los siguientes fundamentos:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS.

1. La sociedad CONCREMOVIL S.A.S, formuló ante esta corporación solicitud de concesión de aguas y aprobación del plan de manejo ambiental de las actividades que se proyectan en virtud de la instalación de una planta de concreto, ubicada en el municipio de Sabanalarga. Proyecto que según la legislación no requiere licencia ambiental ni permiso de emisiones atmosféricas.

2. En el artículo primero de la resolución No. 000135 de 2016 se aprobó plan de manejo ambiental para el proyecto de la planta de elaboración de concreto de Sabanalarga. Cabe destacar que la empresa presento PMA ya que al solicitar concesión de aguas quería plasmar a través de la cual se iban a mitigar los posibles impactos que se puedan generar por la ejecución del mencionado proyecto.

3. El artículo 2.2.2.3.1.1. del capítulo 2 del decreto 1076 de 2015 establece a manera de definición legal que: El Plan de manejo ambiental es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen desarrollo de un proyecto, o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según naturaleza del proyecto, o actividad. El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición. En este orden de ideas se colige que legalmente no estábamos obligados a presentar PMA, sin embargo la empresa por su compromiso ambiental empresarial, decidió elaborarlo y presentarlo a la autoridad ambiental para efectos de acreditar que nuestras operaciones son ambientalmente sostenibles. En este mismo proceso solicitamos concesión de agua subterránea y para ello se llenaron todos los requisitos necesarios para acceder a esta.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000777 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO CON LA RESOLUCION No. 135 DE 2016, A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S., JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

PETICIONES

1. Se realice revaluación técnico-jurídica del cobro efectuado mediante la resolución No. 000135 de 2016 y en su lugar disponer un costo menor de lo cobrado.

Se tengan en cuenta los argumentos aquí plasmados y se conceda un término adicional para cumplir los requerimientos pendientes por atender.

Comunicación Oficial Recibida No. 6933 del 2022.

CONCREMOVIL, con este radicado reitera las solicitudes realizadas correspondiente al proceso de desistimiento del PMA, el cual ha sido formulado en diferentes ocasiones procesales, en razón a la improcedencia de continuar con un instrumento ambiental que no le aplica al proyecto.

FUNDAMENTOS

• Mediante Comunicación Oficial Recibida No. No. R0007405-2018 de fecha 8 de Agosto de 2018, se le solicitó a la entidad que se revocara el artículo primero de la resolución No. 135 de 2016 en razón a su improcedencia ya que va en contravía de la normatividad ambiental aplicable al caso y causaba agravio injustificado a la empresa titular. En el mismo documento se solicitó no exigir el pago de seguimiento aplicable al plan de manejo ambiental y se aplicara como saldo a favor el pago por la suma de \$ 9.597.409 que le cobraron a mi cliente por concepto de evaluación de la solicitud del permiso de emisiones el cual había sido requerido mediante auto No.00000383 de 2018 y que a la fecha no fue otorgado ya que la entidad reconoció que no aplicaba ese instrumento ambiental a nuestro proyecto. Al igual en este documento se invocaron como fundamento legal lo preceptuado en el decreto 1076 de 2015 y en el artículo 93 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables al caso objeto de estudio.

Mediante Comunicación Oficial Recibida No. 001620- 2021 de fecha 22 de febrero de 2021, se formuló recurso de reposición en contra del auto No. 011 de 2021, documento a través del cual se expusieron los argumentos para que reiteraran (SIC) nuestra solicitud de renuncia al PMA y que no se debía hacer cobro por concepto de seguimiento al plan de manejo ambiental.

PETICIONES.

• Sírvase este despacho darles trámite correspondiente a las solicitudes realizadas y mediante acto administrativo aceptar la renuncia del PMA presentada mediante Comunicación Oficial Recibida No. No. R0007405-2018 de fecha 8 de Agosto de 2018 y Comunicación Oficial Recibida No. 001620- 2021 de fecha 22 de febrero de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000777 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO CON LA RESOLUCION No. 135 DE 2016, A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S., JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

- *Sírvase tener en cuenta que la renuncia debe quedar desde la fecha que fue realizada la primera solicitud.*

CONSIDERACIONES TECNICO – JURIDICAS DE LA C.R.A.:

De la información del expediente documental numero 1727-729 de CONCREMOVIL, así como la registrada en el sistema de información ORFEO., se tienen las siguientes consideraciones.

El radicado No. 10420 de 20 de noviembre de 2014. contiene información del proyecto de la Planta de concretos de Sabanalarga (Exp 1727-729 tomo I y II pág. 5.) PMA diseñado y presentado para su evaluación en el marco de la operación de la planta dosificadoras de concretos.

Al momento de la presentación de la información, año 2014, estaba vigente el Decreto 2820 del 2010, que establecía como obligatoria la licencia ambiental para plantas concreteras con producción mensual superior a 10.000m³, condición que se mantuvo igual en el Decreto 2041 del 2014 que derogó al anterior, y que fue compilado en el Decreto 1076 del 2015.

De acuerdo a la información inicialmente la planta pretendía realizar ventas mensuales de entre 1500m³ y 3000m³ de Concreto. (radicado de la C.R.A. No. 10420 del 2014)

El Informe Técnico 1499 del 3 de diciembre del 2015, de la C.R.A., realizó la evaluación del Plan de Manejo Ambiental y con fundamento en este expidió la Resolución 135 del 2016, la cual aprobó el plan de manejo ambiental, una concesión de aguas subterráneas (solicitud iniciada con el radicado No. 6819 del 2015) y se establecieron unas obligaciones.

Posteriormente el radicado No. 7405 del 2018, contiene la solicitud de revocatoria del artículo primero de la Resolución 135 del 2016, renuncia al PMA y la no exigencia del permiso de emisiones.

Para la fecha de radicación del radicado precedente ya se había iniciado el trámite del permiso de emisiones con el Auto No. 383 del 10 de abril del 2018, el cual luego de la evaluación se corroboró que no le aplicable, pero se establecieron obligaciones de carácter ambiental para la actividad productiva.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, en su artículo

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...).

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000777** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO CON LA RESOLUCION No. 135 DE 2016, A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S., JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

También es necesario tener en cuenta que los Planes de Manejo Ambiental son instrumentos que forman parte de las Licencias Ambientales por excelencia, ya que son el resultado de los estudios de impacto ambiental, el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.2.3.1.1. lo define:

(...)

Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

El decreto 1076 del 2015, también establece que las autoridades ambientales no podrán exigir Plan de Manejo Ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

En este sentido, para la Planta de Concretos en Sabanalarga, CONCREMOVIL no estaba obligada a presentar una evaluación de impacto ambiental, de conformidad con la norma ambiental citada. Igualmente no se encontraba amparada bajo los términos de transición señalados en el artículo 51 de Decreto 2041 del 2014. Por tanto, es oportuno decir si bien esta Corporación evaluó y aprobó las medidas de manejo ambiental presentadas ante esta Autoridad, para establecer un PMA aprobado con la Resolución 135 del 2016, no es menos cierto que no aplica a la actividad desarrollada por la sociedad mentada y por ende los cobros de seguimiento ambiental realizados por concepto.

Así las cosas, es pertinente acceder a la petición invocada en el radicado No. 7405 del 2018, y los siguientes listados, de revocar el Artículo Primero de la Resolución 135 del 2016, desistimiento del PMA, como consecuencia los cobros suscitados por este concepto desde la vigencia 2017, en este mismo sentido se revoca el Auto No. 011 del 12 de enero del 2021, el cual estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental por el PMA, resolviendo la pretensión del recurso de reposición presentado con el **radicado No. 1620 del 2021**.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000777 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO CON LA RESOLUCION No. 135 DE 2016, A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S., JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

Concatenado, a lo expuesto la C.R.A., ajustara los montos del cobro por seguimiento de los instrumentos vigentes de la sociedad referida, conservando el impacto establecido.

Con relación a la solicitud de dejar como saldo a favor de CONCREMOVIL la suma de **\$9.597.409**, la cual fue pagada por concepto de evaluación de la solicitud del permiso de emisiones requerido en el Auto No. 0383 de 2018, No es procedente, toda vez que el proceso de evaluación del instrumento fue realizado, se surtió, tal como lo señala el Concepto Técnico 1301 del 5 de octubre del 2018, el cual conceptualizo la no exigibilidad del permiso de emisiones, para la actividad desarrollada por la planta y este fue el fundamento de la expedición de la Resolución No. 028 del 2019, la cual estableció unas obligaciones de carácter ambiental relacionado con el control de emisiones; se anota que independiente del otorgamiento o no del instrumento de marra, se causaron honorarios de profesionales, gastos de viaje y gastos de administración de conformidad con lo señalado en la Resolución 36 de 2016, y sus modificaciones.

Es importante resaltar, que si bien no aplica un PMA, al igual que el permiso de emisiones no es menos cierto que es necesario mantener el seguimiento de la producción de concretos en la planta de CONCREMOVIL de Sabanalarga, por tanto, se deberá requerir presente los soportes de adquisición del material pétreo, con el fin de ejercer control sobre la producción y así mantener la no exigibilidad del PMA.

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

1. Aceptar el desistimiento del PMA aprobado con la Resolución No. 135 del 2016, solicitud presentada por parte de CONCREMOVIL S.A.S., con el radicado de la C.R.A., No. 7405 del 2018
2. Revocar en su totalidad el artículo primero de la Resolución 135 del 2016, y mantener vigentes las demás obligaciones de esta y las obligaciones de la Resolución 028 del 2019.
3. Aceptar la petición realizada en el radicado de esta Corporación No. 1602 del 2021, y ajustar los cobros realizados por seguimiento ambiental y que se hayan realizado posteriormente a la fecha de la solicitud de desistimiento (8 de septiembre del 2018), teniendo presente que este instrumento habría sido sujeto de desistimiento.
4. No aceptar la petición de colocar el saldo a favor del cobro de la evaluación de un permiso de emisiones, cuya solicitud fue hecha a través del Comunicación Oficial Recibida No. 7405 del 2018.

En consecuencia, se remite copia del presente acto administrativo, a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para que proceda desde esa Dependencia anular las facturas electrónica si las hubiere por concepto de seguimiento al PMA, a la sociedad **CONCREMOVIL S.A.S.**, a partir de la vigencia de la Resolución No. 135 de 2016, acto administrativo identificado en acápite anteriores.

En este aparte es oportuno referirnos, que en aplicación a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y, en general, conforme a las

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000777 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO CON LA RESOLUCION No. 135 DE 2016, A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S., JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

normas vigentes, especial la ley 1437 de 2011 y su modificación desatamos las diferentes pretensiones listadas en el presente libelo.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del Plan de Manejo Ambiental establecido con la Resolución No. 135 de 2016, a la sociedad **CONCREMOVIL S.A.S.**, con NIT 830.512.347 - 9, para la actividad de la planta móvil de fabricación de concretos premezclado, ubicada en jurisdicción del municipio de Sabanalarga - departamento del Atlántico, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR en su totalidad el ARTICULO PRIMERO de la Resolución 135 del 2016, mantener vigentes las demás obligaciones de esta, y las obligaciones de la Resolución 028 del 2019, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

ARTICULO TERCERO: AJUSTAR los cobros realizados por seguimiento ambiental a la sociedad **CONCREMOVIL S.A.S.**, en el sentido de excluir **los causados por seguimiento al Plan de Manejo Ambiental**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: NO SE ACEPTA la petición de saldo a favor del cobro por servicio de evaluación de un permiso de emisiones, ateniendo las consideraciones de hecho y derecho expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: La sociedad **CONCREMOVIL S.A.S.**, con NIT 830.512.347 - 9, debe presentar en un término de treinta (30) días, los soportes de adquisición del material pétreo, con el fin de mantener la no exigibilidad del PMA.

ARTICULO SEXTO: EL Informe Técnico No. 506 de septiembre 02 de 2024, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, y los demás documentos registrados en el expediente documental No.1727 - 729, constituyen el fundamento técnico del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para los fines pertinentes relacionado con los cobros causados a la sociedad **CONCREMOVIL S.A.S.**, con NIT 830.512.347 – 9, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONCREMOVIL S.A.S.**, en la dirección calle 77 B No. 57 – 103 Torre 1, oficina 603, Edificio Green Tower – Barranquilla y/o, a través de medios electrónicos a los correos electrónicos: admon.concremovil@gmail.com,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000777** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO CON LA RESOLUCION No. 135 DE 2016, A LA SOCIEDAD CONCREMOVIL S.A.S., JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

gerenciaarecologidtica@gmail.com, ambientalarecologista@gmail.com, de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La sociedad en referencia deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección de correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente artículo.

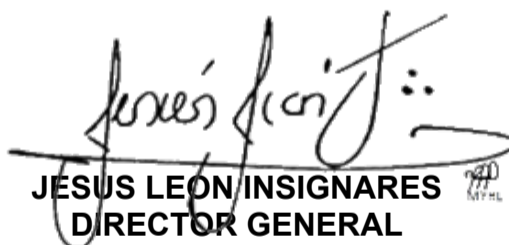
ARTICULO NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los,

23.OCT.2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1727-729
INF T.: 506/2024
Elaboro: Merielsa Garcia. Abogada - Contratista
Supervisor: Constanza Campo. Profesional Especializado
V°B: María J Mojica. Subdirectora Gestión Ambiental (E)
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora Dirección